

11:27
11:06
140-2016

bb

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas siete minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se presentó escrito suscrito por los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia (389 - 390), mediante el cual ofrecen prueba documental adjunta al mismo y la contenida en el expediente administrativo.

I. El consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, en el escrito *supra* relacionado, ofrece prueba documental adjunta y relacionada en el mismo, de las cuales algunas han sido presentadas en fotocopia simple (folios 392 - 399, 402 - 435), en los términos expuestos en el acta de presentación suscrita por la Secretaria de esta Sala (folio 391).

Al respecto esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Sobre la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, contenida en fotocopia simple, es oportuno establecer lo que el Código Procesal Civil y Mercantil [de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa] establece en su artículo 331 que los instrumentos públicos son aquellos "...[e]xpedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función."; y el artículo 332 define los instrumentos privados como "...aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares ..." y también "...en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos".

Aunado a lo anterior, el mismo cuerpo normativo regula en su artículo 341, el valor probatorio de los documentos "[l]os instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estados de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada...", es decir, la ley le da valor probatorio a los documentos privados, no así a las fotocopias de los mismos.

Tomando en cuenta lo expuesto, para que un documento –ya sea un instrumento público o privado– constituya una prueba fehaciente e indubitable de lo acaecido en sede administrativa o de las demás actuaciones que las partes consideren necesario demostrar, resulta ideal y diligente presentarlo de manera original.

Ahora bien, si la parte pretende utilizar como prueba un instrumento al que no tiene acceso o se le hubiere denegado la extensión del mismo, de conformidad al artículo 337 del

Código Procesal Civil y Mercantil [de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa] podrá solicitar al juez su reproducción.

No obstante lo anterior, y en segundo lugar, el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, contempla la facultad de los notarios de expedir certificaciones sobre copias fidedignas de documentos; aunado a ello, algunas normativas otorgan esa misma facultad a determinados funcionarios –v.gr. el Código Municipal en su artículo 55 faculta al secretario municipal a emitir certificaciones de las actas del concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del alcalde o quien haga sus veces–. De lo anterior se colige que, cuando no se poseen los documentos originales, se puede acudir ante funcionarios competentes por ley, a fin de que proporcionen fe pública de que el contenido de la copia es fiel al contenido del escrito original.

Hechas las anteriores consideraciones, es criterio de esta Sala que las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que no se encuentren certificadas por notario o autoridad competente que proporcione fe pública de su contenido; sin tal certificación, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar o manipular, y por ello, es menester presentarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

En consecuencia, no se admitirán ni valorarán como prueba las copias simples ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en: Denuncia de Platinum, S.A. de C.V., auto de instrucción y su acta de notificación, auto de ampliación del plazo del procedimiento sancionador, auto en el cual entre otros, se realiza señalamiento para interrogatorios, auto que resuelve la recusación del Superintendente de Competencia interpuesta por DIGICEL, resolución final, resolución del recurso de revisión y fin del procedimiento sancionador, y dictamen pericial presentado por DIGICEL en el presente proceso contencioso.

II. Asimismo la autoridad demandada ofrece como prueba documental la certificación de la resolución referencia SC-047-D/PS/R-2013 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, suscrita por el Superintendente de Competencia (folio 436 - 439) y disco compacto que contiene el resultado de la audiencia de declaración del señor Edgard Mauricio Dueñas Alvarenga Ejecutivo de DIGICEL. Al respecto, esta Sala considera procedente admitir la prueba relacionada, aportada por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, en vista de ser pertinente, útil y guardar relación con el objeto de la pretensión en el presente caso.

III. En este estado del proceso, esta Sala advierte que a folio 23 frente, consta la existencia de tercero beneficiado con los actos administrativos impugnados. En

consecuencia, antes de continuar con el trámite de este proceso, es procedente a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa hacer del conocimiento del mismo, a la sociedad PLATINUM, identificada como tercera beneficiada por la parte actora, en la dirección señalada en dicho folio.

IV. Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

A) Admitir la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, la contenida en el expediente administrativo y la resolución referencia SC-047-D/PS/R-2013 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, suscrita por el Superintendente de Competencia (folio 436 - 439) y disco compacto que contiene el resultado de la audiencia de declaración del señor Edgard Mauricio Dueñas Alvarenga Ejecutivo de DIGICEL.

B) Rechazar como prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, los documentos anexos a su escrito (folios 392 - 399, 402 - 435), en los términos expuestos en el acta de presentación suscrita por la Secretaria de esta Sala (folio 391), por las razones expuestas en el Romano I de este auto.

C) Notificar a la sociedad Platinum Enterprises, Sociedad Anónima de Capital Variable, como tercera beneficiada con los actos administrativos impugnados, en la dirección señalada a folio 23 frente, las resoluciones pronunciadas a las catorce horas un minuto del día nueve de agosto de dos mil dieciséis (folios 314 y 315), a las nueve horas diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis (folio 322), y a las nueve horas dos minutos del día dos de marzo de dos mil diecisiete (folio 385); así como la presente, y las que se dicten en este proceso.

NOTIFÍQUESE. Emendados-R-2013-1a-R-2013-a-Valen.



**PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.**



